

**AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE 4 DE FEBRERO DE 2000 (*)**

«PROCEDIMIENTO - SOLICITUD PARA PRESENTAR OBSERVACIONES EN
RESPUESTA A LAS CONCLUSIONES DEL ABOGADO GENERAL - DERECHOS
FUNDAMENTALES»

En el asunto C-17/98,
que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CE (actualmente, artículo 234CE), por el Presidente del Arrondissementsrechtbank te's-Gravenhage (Países Bajos), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Emesa Sugar (Free Zone) NV

y

Aruba,

una decisión prejudicial sobre la validez de la Decisión 97/803/CE del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por la que se efectúa una revisión intermedia de la Decisión 91/482/CEE relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea (DO L329, p. 50),

* Lengua de procedimiento: neerlandés.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

integrado por los Sres.: G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente; J. C. Moitinho de Almeida y D. A. O. Edward, Presidentes de Sala; P. J. G. Kapteyn, J.-P. Puissochet, G. Hirsch, P. Jann, H. Ragnemalm y M. Wathelet (Ponente), Jueces;

Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer;

Secretario: Sr. R. Grass;

oído el Abogado General;

dicta el siguiente

Auto

1. Mediante escrito de 11 de junio de 1999, dirigido a la Secretaría del Tribunal de Justicia, Emesa Sugar (Free Zone) NV (en lo sucesivo, «Emesa») solicitó que se le permitiera presentar observaciones escritas a raíz de las conclusiones presentadas por el Abogado General en la vista de 1 de junio anterior. Mediante escrito de la misma fecha, el Gobierno de Aruba se adhirió a esta solicitud.

2. Procede señalar que ni el Estatuto CE del Tribunal de Justicia ni su Reglamento de Procedimiento prevén la posibilidad de que las partes presenten observaciones en respuesta a las conclusiones presentadas por el Abogado General.

3. Sin embargo, Emesa invoca jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativa al alcance del artículo 6, apartado 1, del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (en lo sucesivo, «CEDH»), en particular, la sentencia Vermeulen c. Bélgica, de 20 de febrero de 1996, Recueil des arrêts et décisions 1996-I, p.224.

4. El artículo 6, apartado 1, del CEDH establece lo siguiente:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil

o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.»

5. En su sentencia *Vermeulen c. Bélgica*, antes citada, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, después de declarar que el Ministerio Público ante la Cour de cassation (Bélgica) tenía «como principal tarea, tanto en la vista como en la deliberación, asistir a la Cour de cassation y velar por el mantenimiento de la unidad jurisprudencial» (apartado 29) y ello «observando la más estricta objetividad» (apartado 30), consideró que «debía atribuir gran importancia al papel realmente desempeñado en el procedimiento por el miembro del Ministerio Público y, más concretamente, al contenido y a los efectos de sus conclusiones. Dichas conclusiones contienen una opinión que deriva su autoridad de la del propio Ministerio Público (en la versión francesa de la sentencia: “ministère public”; en la versión inglesa de la sentencia: “procureur general’s department”. Objetiva y motivada jurídicamente, dicha opinión también está destinada a aconsejar y, por tanto, a influir en la Cour de cassation» (apartado 31).

6. El citado Tribunal consideró que «la imposibilidad del interesado de responder a dicha opinión antes de que finalice la vista ha violado su derecho a un procedimiento contradictorio. Éste implica, en principio, la facultad de las partes de un proceso, penal o civil, de tener conocimiento de cualquier documento u observación presentada al Juez, incluso por un magistrado independiente (en la versión francesa de la sentencia: “magistrat indépendant”; en la versión inglesa de la sentencia: “independent member of the national legal service”), para influir en su decisión y discutirla». Consiguientemente, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos declara que esta circunstancia constituye por sí sola una violación del artículo 6, apartado 1, del CEDH (apartado 33) (en el mismo sentido, véanse también las sentencias *Lobo Machado c. Portugal*, de 20 de febrero de 1996, Recueil des arrêts et décisions 1996-I, p.195, apartados 28 a 31; *Van Orshove c. Bélgica*, de 25 de junio de 1997, Recueil des arrêts et décisions 1997-III, p.1040, apartados 38 a 41; *J.J. c. Países Bajos*, de 27 de marzo de 1998, Recueil des arrêts et décisions 1998-II, p. 604, apartados 42 y 43, y *K.D.B. c. Países Bajos*, de 27 de marzo de 1998, Recueil des arrêts et décisions 1998-II, p. 621, apartados 43 y 44).

7. Emesa entiende que esta jurisprudencia es aplicable a las conclusiones presentadas por el Abogado General ante el Tribunal de Justicia y, consiguientemente, solicita poder responder a ellas.

8. Con carácter preliminar procede recordar que, según jurisprudencia reiterada, los derechos fundamentales forman parte de los principios generales del Derecho cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia (véase, entre otros, el Dictamen 2/94 del Tribunal de Justicia, de 28 de marzo de 1996, Rec. p.I-1759, apartado 33). Para ello, el Tribunal de Justicia se inspira en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros y en las indicaciones proporcionadas por los instrumentos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos en los que los Estados miembros han cooperado o a los que se han adherido. A este respecto, el CEDH reviste particular relevancia (véase, en particular, la sentencia de 18 de junio de 1991, ERT, C-260/89, Rec. p.I-2925, apartado 41).

9. Además, estos principios han sido recogidos en el artículo 6 UE, apartado 2. A tenor de esta disposición, «la Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario». Según el artículo 46 UE, letra d), el Tribunal de Justicia velará por la aplicación de esta disposición «con respecto a la actuación de las instituciones, en la medida en que [...] sea competente con arreglo a los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y al presente Tratado de la Unión Europea».

10. También procede recordar el estatuto jurídico y la misión del Abogado General en el sistema de organización judicial establecido por el Tratado CE y por el Estatuto CE del Tribunal de Justicia y precisado por su Reglamento de Procedimiento.

11. Conforme a los artículos 221 CE y 222 CE, el Tribunal de Justicia está compuesto por Jueces y asistido por Abogados Generales. El artículo 223 CE establece las condiciones y un procedimiento de designación idénticos para unos y otros. Además, del Título I del Estatuto CE del Tribunal de Justicia, que tiene el mismo valor jurídico que el Tratado, se deduce que los Abogados Generales tienen el mismo estatuto que los Jueces, especialmente por lo que se refiere a la inmunidad y a las causas de recusación, lo cual les garantiza total imparcialidad y plena independencia.

12. Por otra parte, los Abogados Generales, entre los que no existe ningún vínculo de subordinación, no forman ningún órgano ni ministerio público, ni están sometidos a ninguna autoridad, a diferencia de lo que se des-

prende de la organización judicial de algunos Estados miembros. En el ejercicio de sus funciones no están encargados de la defensa de interés alguno.

13. Es preciso situar en este marco la función del Abogado General. Conforme al artículo 222 CE, consiste en presentar públicamente, con toda imparcialidad e independencia, conclusiones motivadas sobre los asuntos promovidos ante el Tribunal de Justicia, a fin de asistirle en el cumplimiento de su misión de garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del Tratado.

14. En virtud del artículo 18 del Estatuto CE del Tribunal de Justicia y del artículo 59 del Reglamento de Procedimiento, las conclusiones del Abogado General ponen fin a la fase oral. Por tanto, al situarse fuera del debate entre las partes, las conclusiones abren la fase de deliberación del Tribunal de Justicia. Por tanto, no se trata de una opinión destinada a los Jueces o a las partes que emana de una autoridad ajena al Tribunal de Justicia o «que toma su autoridad de la de un Ministerio Público» [en la versión francesa de la sentencia: «ministère public»; en la versión inglesa de la sentencia: «procurer general's department»] (sentencia Vermeulen c. Bélgica, antes citada, apartado 31), sino de la opinión individual, motivada y expresada públicamente, de un miembro de la propia Institución.

15. En consecuencia, el Abogado General participa pública y personalmente en el proceso de elaboración de la decisión del Tribunal de Justicia y, por tanto, en el cumplimiento de la función jurisdiccional encomendada a este Tribunal. Además, las conclusiones se publican junto con la sentencia del Tribunal de Justicia.

16. Tomando en consideración el vínculo tanto orgánico como funcional entre el Abogado General y el Tribunal de Justicia, recordado en los apartados 10 a 15 de este auto, la jurisprudencia citada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no parece aplicable a las conclusiones de los Abogados Generales del Tribunal de Justicia.

17. Además, procede señalar que, habida cuenta de las exigencias específicas inherentes al procedimiento judicial comunitario, debidas fundamentalmente a su régimen lingüístico, reconocer a las partes el derecho a formular observaciones en respuesta a las conclusiones del Abogado General, con el corolario de reconocer a las demás partes (y, en asuntos prejudiciales, que representan la mayor parte de los asuntos sometidos al Tribunal de Justicia, a todos los Estados miembros, a la Comisión y a las demás Instituciones afectadas) el derecho a contestar a estas observaciones, tropezaría con grandes dificultades y alargaría considerablemente la duración del procedimiento.

18. Ciertamente las obligaciones inherentes a la organización judicial comunitaria no pueden justificar una violación del derecho fundamental a un procedimiento contradictorio. Sin embargo, no es éste el caso puesto que, precisamente en aras de la propia finalidad del procedimiento contradictorio, que consiste en evitar que el Tribunal de Justicia pueda verse influido por alegaciones que las partes no hayan podido discutir, el Tribunal de Justicia puede ordenar de oficio a propuesta del Abogado General, o incluso a instancia de las partes, la reapertura de la fase oral del procedimiento, conforme al artículo 61 de su Reglamento de Procedimiento, si considera que no está suficientemente informado, o que el asunto debe dirimirse basándose en una alegación que no ha sido debatida entre las partes (véanse, particularmente, respecto a la reapertura de la fase oral, el auto de 22 de enero de 1992, Legros y otros, C-163/90, no publicado en la Recopilación, y la sentencia de 16 de julio de 1992, Legros y otros, C-163/90, Rec. p.I-4625; el auto de 9 de diciembre de 1992, Meng, C-2/91, no publicado en la Recopilación, y la sentencia de 17 de noviembre de 1993, Meng, C-2/91, Rec. p.I-5751; el auto de 13 de diciembre de 1994, Peterbroeck, C-312/93, no publicado en la Recopilación, y la sentencia de 14 de diciembre de 1995, Peterbroeck, C-312/93, Rec. p.I-4599; el auto de 23 de septiembre de 1998, Sürül, C-262/96, no publicado en la Recopilación, y la sentencia de 4 de mayo de 1999, Sürül, C-262/96, Rec. p.I-2685, así como el auto de 17 de septiembre de 1998, Verkooijen, C-35/98, no publicado en la Recopilación).

19. Sin embargo, en el presente asunto la solicitud de Emesa no tiene por objeto la reapertura de la fase oral y, por otra parte, no invoca ningún elemento preciso que muestre la utilidad o la necesidad de dicha reapertura.

20. Por consiguiente, procede desestimar la solicitud de Emesa destinada a presentar observaciones escritas en contestación a las conclusiones del Abogado General.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

resuelve:

- 1) Desestimar la solicitud de Emesa Sugar (Free zone) NV destinada a presentar observaciones escritas en contestación a las conclusiones presentadas por el Abogado General.
- 2) Reservar la decisión sobre las costas.